



Bogotá

Radicado No. 2023-EE-250036 2023-10-03 01:47:36 p. m.

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretaria General Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C



Referencia: Concepto al proyecto de ley 168 de 2023 Cámara.

Respetado doctor Albornoz Barreto:

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley 168 de 2023 Cámara "Por el cual se modifica la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente.

WILFER ORLANDO VARELO QUINTERO

Viceministro de Educación Superior (E)

Copia:

Autores: H.R. Juliana Aray Franco , H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón.

Ponente: H.R. Gerardo Yepes Caro

Revisó:

José Ignacio Morales Huetio Director

Dirección de Calidad para la Educación Superior

Aprobó:

Walter E. Asprilla Cáceres 🐊

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





Concepto al proyecto de ley No. 168 de 2023 Cámara

"Por el cual se modifica la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor "

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto la modificación de la ley 1171 de 2007 y la ley 1276 de 2009, con la intención de definir responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor de manera que se dé correcto cumplimiento para la población beneficiaria.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

• "Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1171, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. DESCUENTOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Las personas mayores de 62 años tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de la matrícula <u>y veinticinco por ciento (25%) en otros derechos pecuniarios</u> en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de realizar el seguimiento, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios, recibirá denuncias de la población beneficiaria que se vea afectada y generará las sanciones necesarias".

• "Artículo 8°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171, el cual quedará así

ARTÍCULO 12. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

El Ministerio de Educación Nacional, las secretarias de Educación Departamentales y Municipales se encargará del seguimiento, vigilancia y control".

Sobre los artículos arriba indicados, esta cartera ministerial advierte que, frente a las Instituciones de Educación Superior, no puede hablarse de "control" sino del ejercicio de unas facultades de "inspección y vigilancia" que se ejercen a través de dos (2) mecanismos, tales como: (i) La facultad preventiva, entendida como la atribución para constatar que el servicio se esté prestando en condiciones de calidad y continuidad y que exista un adecuado uso de los bienes y rentas por parte de las Instituciones de Educación Superior y; de una (ii) Facultad sancionatoria, que persigue la imposición de correctivos ante el desconocimiento de disposiciones legales, constitucionales o de la normativa interna de las Instituciones, por cuanto establecer un "control"

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





a los establecimientos de educación superior podría afectar o trasgredir el principio de autonomía universitaria que se encuentra con rango constitucional en el artículo 69 de la Constitución Política de 1992.

Dicho lo anterior, se sugiere la eliminación de los artículos previamente citados, toda vez que la "inspección y vigilancia", en relación con a las Instituciones de Educación Superior, se encuentra establecida en los términos previstos en la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", y la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", lo cual no requiere de una disposición normativa adicional o complementaria.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Una vez revisado el proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas en el artículo 3 que demanden un cálculo presupuestal, por lo que respetuosamente se sugiere incluir en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007, indicó que los informes de impacto fiscal "(...) constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".

En igual sentido, se trae a consideración lo dispuesto por la Ley 819 de 2003 que establece en su artículo 7, que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá dejar totalmente claro su impacto fiscal y este debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dicho en palabras de la norma: "(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo." (Ley 819 de 2003, artículo 7, inciso 2°).

Hay que recordar que el análisis del impacto fiscal es indispensable en consideración al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la constitución Política, que reza:

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar la incidencia que tendría el proyecto de ley en el marco fiscal del mediano plazo.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente recomienda eliminar los artículos 3 y 8 de la iniciativa, teniendo presente lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 y la Ley 1740 de 2014.

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia